

**RECIBIDO**  
Lico Chelencos  
31 AGO. 2021  
14:00 hrs



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

DIRECCIÓN DE APOYO

LXIV LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

DIP. VICTORIA CRUZ VILLAR

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA  
LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV, COVID 19".

San Raymundo Jalpan, 24 de Agosto del 2021.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS  
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DE LA  
LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E.

La que suscribe, Diputada Victoria Cruz Villar, Diputada de la Fracción del Partido Verde, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 30 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como en el diverso 27 fracción XV y XVI, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de este Honorable Congreso, el dictamen relativo al expediente número 82 y 323, mediante el cual:

LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE, ENERGÍAS RENOVABLES Y CAMBIO CLIMÁTICO Y DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA ADICIONAN EL ARTÍCULO 128 BIS A LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Por lo anterior, solicito respetuosamente, tenga a bien incluirla en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria de la LXIV Legislatura.

ATENTAMENTE

DIPUTADA VICTORIA CRUZ VILLAR.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
DIP. VICTORIA CRUZ VILLAR

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO  
164 DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA  
EL ESTADO DE OAXACA**

**ASUNTO: DICTAMEN**

**COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,  
ENERGÍAS RENOVABLES Y CAMBIO CLIMÁTICO,  
EXPEDIENTE NO. 99**

**COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y  
PROCURACIÓN DE JUSTICIA, EXPEDIENTE NO. 323.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Las y los integrantes de las Comisión Permanentes Unidas de Medio Ambiente, Energías Renovables y Cambio Climático y de Administración y Procuración de Justicia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 64 y 65 fracciones II y XXI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 27 fracción XV, 34, 36, 38 y 42 fracciones II y XXI del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, previo análisis sometemos a la consideración de las y los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen, para su discusión y en su caso aprobación fundándonos para ello en los antecedentes y considerandos siguientes:

**ANTECEDENTE LEGISLATIVO:**

Por acuerdo tomado en la sesión ordinaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de fecha 5 de febrero de 2020, fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, a las Comisiones Permanentes Unidas de Medio Ambiente, Energías Renovables y Cambio Climático, y de Administración y Procuración de Justicia, en ese orden, la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 164 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca y se adiciona el artículo 193 bis al Código Penal para el Estado de Oaxaca, que fue presentada por la diputada Magaly López Domínguez, integrando dichas comisiones los expedientes 99 y 323, respectivamente.

Las diputadas y los diputados que integran las Comisiones Permanentes Unidas de Medio Ambiente, Energías Renovables y Cambio Climático, y de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura, con fecha veintiséis de abril del año dos mil veintiuno, instalaron sesión para discutir el proyecto de dictamen que resuelve los expedientes citados al rubro, acordando los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** Estas Comisiones Permanentes Unidas de Medio Ambiente, Energías Renovables y Cambio Climático, y de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

Comisiones Permanentes Unidas de Medio Ambiente,  
Energías Renovables y Cambio Climático, y de  
Administración y Procuración de Justicia

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,  
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-Cov2, COVID-19"

Oaxaca, se declaran competentes para conocer y resolver sobre el asunto del que se trata, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 65 fracciones II y XXI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 27 fracción XV, 34, 36, 38 y 42 fracción II inciso a, y fracción XXI inciso a, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**SEGUNDO. Estudio y análisis.** La Diputada proponente, en la exposición de motivos de su iniciativa, señala en apretada síntesis lo siguiente:

1. Que un informe de 2016 de la Organización Mundial de la Salud sobre Seguridad Química, señala que 1.3 millones de muertes en 2012 fueron a causa de la exposición a ciertas sustancias químicas, y advierte que 193,000 muertes al año son a causa de intoxicaciones no intencionales, resultado de exposiciones a productos químicos como los plaguicidas, e infiere que el número podría ser mucho mayor, y que un estudio de la UNAM externa preocupación por la falta de actualización de información respecto al número de muertes por intoxicación a causa de plaguicidas en México, cuya última referencia es de 1995 a 2011, cuando se supo de 2,518 defunciones por estas causas. Oaxaca figura entre los estados con mayor tasa de mortalidad, junto con Chiapas, Nayarit, Colima, Guerrero, Tabasco y Morelos.

2. Que México forma parte de diversos mecanismos e instrumentos internacionales para la protección de la salud y el medio ambiente frente a químicos peligrosos o potencialmente peligrosos:

- a) *el Convenio de Rotterdam, de 1998, para el intercambio de información sobre los productos químicos que han sido prohibidos o rigurosamente restringidos por uno o más gobiernos nacionales, así como las formulaciones de plaguicidas extremadamente peligrosas. El Anexo III enlista los productos químicos que han sido prohibidos o severamente restringidos por razones sanitarias o ambientales, por dos o más Estados Parte, de los cuales 35 corresponden a plaguicidas, incluyendo tres formulaciones de pesticidas extremadamente peligrosas;*
- b) *el Convenio de Estocolmo, de 2001, que establece el criterio de precaución consagrado en el principio 15 de la Declaración de Río, para la protección de la salud humana y el medio ambiente frente a los compuestos orgánicos persistentes (COP's). El Convenio tiene por objeto proteger la salud y el medio ambiente contra esos compuestos, a través del fortalecimiento de las legislaciones nacionales y la instrumentación de planes nacionales de implementación, para su eliminación. En sus anexos enlista los COP's que los Estados Parte deberán prohibir y adoptar las medidas jurídicas y administrativas pertinentes, a fin de eliminar, o en su caso, restringir el uso, producción, utilización, importación y exportación, y*
- c) *el Convenio de Viena sobre la Protección de la Capa de Ozono, de 1985, que compromete a los Estados parte a la adopción de medidas legislativas y administrativas para el control y eliminación progresiva de la producción y*



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

Comisiones Permanentes Unidas de Medio Ambiente,  
Energías Renovables y Cambio Climático, y de  
Administración y Procuración de Justicia

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,  
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

*consumo de sustancias agotadoras de la capa de ozono, como los compuestos clorofluorocarbonados (CFC).*

3. Que en diciembre de 2018, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió su recomendación 82/2018, "Sobre la violación a los derechos humanos a la alimentación, al agua salubre, a un medio ambiente sano y a la salud, por el incumplimiento a la obligación general de debida diligencia para restringir el uso de plaguicidas de alta peligrosidad, en agravio de la población en general", resolución en la que da cuenta de la permisibilidad en México para el uso de los componentes químicos previstos en los instrumentos internacionales antes citados, lo que deviene en la violación a derechos humanos de la población mexicana. En su resolución, la Comisión Nacional plantea, también en síntesis:

- a) que el uso inadecuado y no controlado de esas sustancias químicas influye directamente en la calidad y productividad de los ecosistemas, la degradación del medio ambiente, así como en la salud y el bienestar de la población;
- b) que la contaminación del agua y de los suelos por sustancias tóxicas puede acumularse en los seres humanos, fauna y flora, causando efectos carcinógenos y adversos en los sistemas reproductivo, inmunológico, endócrino y en el desarrollo;
- c) que la exposición a algunas de estas sustancias provoca la inhibición de la fotosíntesis en el fitoplancton; que en macroorganismos, en especial los peces, causan serios daños a las poblaciones, provocando hipoxia o la modificación de su metabolismo; que tanto el fitoplancton como los peces acumulan gran cantidad de plaguicidas en sus tejidos, biomagnificando su concentración, lo cual afectará a los organismos de los niveles tróficos altos, es decir a quienes los consuman, como el ser humano, y que la exposición a los mismos puede causar desde daños sistémicos y reproductivos, hasta la mortalidad en aves y mamíferos;
- d) que el uso de plaguicidas tiene efectos altamente negativos para el medio ambiente, ya que afecta a especies no blanco como los organismos polinizadores (abejas, mariposas y aves), imprescindibles para los ecosistemas; y que la acumulación en los suelos y el agua provoca a su vez que plantas y animales los asimilen; que la abundancia, diversidad y salud de los polinizadores es amenazada por diversos factores, entre ellos el uso intensivo de plaguicidas, tanto por su toxicidad como por los niveles de exposición, que implican riesgos para las sociedades y los ecosistemas;
- e) que los residuos de plaguicidas eventualmente terminan en los ecosistemas costeros, donde afectan a los organismos acuáticos de diferentes maneras, son consumidos por peces y aves, biomagnificando estas concentraciones hasta alcanzar niveles tóxicos; que en el caso de plaguicidas organofosforados, los residuos son menos persistentes, pero concentraciones bajas pueden ser letales para vida silvestre o incluso el ser



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

Comisiones Permanentes Unidas de Medio Ambiente,  
Energías Renovables y Cambio Climático, y de  
Administración y Procuración de Justicia

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,  
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-Cov2, COVID-19"

- humano; que la exposición a residuos de plaguicidas en ecosistemas costeros puede causar disminución de las poblaciones de organismos acuáticos, muchos de ellos de gran importancia comercial;
- f) que en México ya se han reportado casos de afectaciones a la biodiversidad por el uso de plaguicidas tóxicos;
  - g) que la contaminación de los cuerpos de agua, así como la presencia de residuos de plaguicidas en los tejidos de productos agrícolas, piscícolas y pecuarios, constituyen un riesgo significativo para el bienestar y la salud de la población, con consecuencias directas o indirectas como el riesgo de contraer diversas enfermedades, tales como cáncer, disrupción hormonal, asma, alergias e hipersensibilidad, e incluso se ha relacionado con defectos de nacimiento, y
  - h) que los casos de intoxicación por plaguicidas se han incrementado significativamente, pues mientras que en los años ochenta se presentó un millón de casos graves a nivel mundial, en los noventa aumentó a entre dos y cinco millones de personas afectadas.

4. Que en la parte normativa de la iniciativa se propone el siguiente decreto:

**DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforma el artículo 164 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca para quedar como sigue:

*Artículo 164.- En el estado de Oaxaca está prohibido el uso, distribución, donación, regalo, venta y suministro de agroquímicos y plaguicidas peligrosos, productos químicos perturbadores endócrinos, compuestos orgánicos persistentes y otros químicos riesgosos para la salud y el medio ambiente.*

*El incumplimiento de esta disposición se perseguirá como delito contra la salud.*

*La Secretaría y la Secretaría de Salud emitirán normas oficiales estatales en las que detallarán cuáles son los químicos prohibidos, que deberán incluir como mínimo los enumerados en los anexos A y B del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes; el anexo III del Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional, y el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono.*

*Las Normas Oficiales Estatales del párrafo anterior deberán ser actualizadas mínimo cada año por las dependencias emisoras.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se adiciona el artículo 193 bis al Código Penal para el Estado de Oaxaca, para como sigue:

**ARTÍCULO 193 bis.-** Se impondrá prisión de tres a seis años y multa de diez a cien veces el valor de la unidad de medida y actualización a quien

*intencionalmente vierta en tierra o agua cualquier producto químico prohibido en Norma Oficial Estatal por ser dañino o riesgoso para la salud o el medio ambiente.*

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

**TERCERO.** La Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable y la Secretaría de Salud deberán emitir las normas a las que se refiere el presente decreto en un plazo no mayor a los noventa días naturales a partir de la publicación.

**TERCERO.** Previo a la determinación del presente asunto, se procede al análisis del marco legal que resulta aplicable, de manera que las y los integrantes de las Comisiones Permanentes dictaminadoras consideramos procedente la intención de la Diputada proponente para incluir las restricciones que plantea en materia de sustancias químicas peligrosas para la salud humana y para el medio ambiente, aspecto que no figura regulado en el marco normativo actual del Estado. Sin embargo, se hace la observación de que para ser ejecutable, la propuesta normativa carece de algunos elementos, de los cuales se da cuenta a continuación:

1. La reforma propuesta al artículo 164 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, eliminaría toda la normativa ya prevista en el artículo 164 vigente, donde se establece que *"toda descarga, depósito o infiltración de sustancias, materiales o residuos contaminantes en los suelos, se sujetará a lo que disponga la Ley General, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, sus disposiciones reglamentarias y las normas oficiales mexicanas respectivas"*, lo cual se considera improcedente, en virtud de que, la reforma propuesta no busca sustituir las disposiciones ya previstas, sino establecer una adicional, ampliando las garantías para el cumplimiento y ejercicio pleno de los derechos humanos de la población. Adicionalmente, se considera inapropiada la ubicación, dado que el referido artículo 164 forma parte del Capítulo III, "De la prevención y el control de la contaminación del suelo", cuando la normativa propuesta está dirigida también a proteger las aguas y la atmósfera.

Por ello, se propone incluir la regulación propuesta mediante la adición de un artículo inmediatamente después del 128, con el que inicia el Título Cuarto, "De la protección al ambiente". Si bien es claro que dicho artículo también abre el Capítulo I, "De la prevención y control de la contaminación de la atmósfera", y la Sección I, "De la prevención y control de la contaminación de la atmósfera", también es evidente que el citado artículo 128 establece obligaciones relativas no solamente al ámbito de la atmósfera, sino también a la contaminación de las aguas y los suelos:



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

Comisiones Permanentes Unidas de Medio Ambiente,  
Energías Renovables y Cambio Climático, y de  
Administración y Procuración de Justicia

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,  
POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-Cov2, COVID-19"

Artículo 128.- La Secretaría y las autoridades municipales, en los términos que señalen los reglamentos correspondientes de esta Ley, deberán integrar los inventarios de emisiones atmosféricas provenientes de fuentes fijas y móviles, de descargas de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado y de residuos sólidos urbanos e industriales no peligrosos, a fin de vigilar sistemáticamente el cumplimiento de esta Ley, de las disposiciones municipales, las normas y reglamentos ambientales. Creará un sistema de información de las autorizaciones, licencias, permisos, sanciones, medidas de prevención, remediación y contingencia que en la materia deberán otorgarse.

2. La propuesta normativa no prevé la prohibición del glifosato, que resulta ser un agroquímico igualmente peligroso para la salud y para el medio ambiente, conforme se describe en el decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2020, por el que "se establecen las acciones que deberán realizar las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus competencias, para sustituir gradualmente el uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato y de los agroquímicos utilizados en nuestro país que lo contienen como ingrediente activo, por alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas, que permitan mantener la producción y resulten seguras para la salud humana, la diversidad biocultural del país y el ambiente", por lo cual las comisiones dictaminadoras consideran prudente incluirlo en la reforma a la ley, en los mismos términos que el resto de los químicos considerados peligrosos.
3. La normativa ambiental no faculta a la Secretaría de Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable de Oaxaca a emitir normas oficiales estatales, como lo prevé la iniciativa. Aunque la segunda dependencia a la que encarga dicha tarea, la Secretaría de Salud, sí está facultada para hacerlo, conforme el artículo 12, sección B, fracción II, y artículo 15 de la Ley Estatal de Salud, ello implicaría un problema de competencias para la vigilancia del cumplimiento de la norma, ya que la prohibición se propone establecer en la Ley del Equilibrio Ecológico, y la vigilancia del cumplimiento de ésta recae en la Secretaría de Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, conforme al artículo 6, fracción XVI de la misma ley. Por ello, en lugar de la emisión de una norma oficial, se propone establecer la obligación de la Secretaría de elaborar y difundir el listado de los productos prohibidos, sin menoscabo de su obligación de vigilar el cumplimiento.
4. Tomando en cuenta que el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción X, establece la facultad del Congreso de la Unión "Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123", y que la reforma propuesta podría interpretarse como la invasión de una facultad exclusiva del legislativo federal, dado que incluye medidas relacionadas con sustancias químicas y con la venta de éstas, las diputadas y el diputado integrantes de las Comisiones Dictaminadoras hacen notar que la presente se trata de una reforma estrictamente en materia de protección al ambiente y en materia de salud humana, que busca evitar los daños a los ecosistemas y a la salud asociados al uso de los productos señalados en la iniciativa de referencia, ampliando las garantías para el cumplimiento de los derechos humanos previstos constitucional y convencionalmente. No obstante, para

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

evitar una posible confusión, se acuerda eliminar la palabra "venta" en el proyecto de decreto.

5. En relación con la reforma al Código Penal para el Estado de Oaxaca, las diputadas y el diputado integrantes de las Comisiones Dictaminadoras no llegan a un acuerdo, por lo que se determina que dicha porción normativa se retira de las discusiones y, por tanto, del dictamen. Por lo mismo, en la reforma a la Ley se elimina también la referencia a su persecución como delito contra la salud.

6. En el régimen transitorio, las comisiones dictaminadoras acuerdan hacerlo armónico con las modificaciones planteadas en los contenidos de la iniciativa. Adicionalmente, se incluye la obligación de difundir las reformas a los distribuidores y usuarios de los agroquímicos y un periodo de gracia de seis meses para la aplicación de las prohibiciones.

7. Las modificaciones de las Comisiones Permanentes dictaminadoras se fundamentan en la siguiente tesis jurisprudencial, en la que contiene que las Cámaras cuentan con la facultad de aprobar, rechazar, modificar el proyecto de ley o decreto independientemente del sentido en el que se haya presentado.

*Tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII-abril de 2011, página 228, mismo que es del rubro y textos siguientes:*

**PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.** La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los assembleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.







**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisiones Permanentes Unidas de Medio Ambiente,  
 Energías Renovables y Cambio Climático, y de  
 Administración y Procuración de Justicia

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,  
 POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-Cov2, COVID-19"

**CUARTO.** Con la finalidad de que se pueda apreciar la adición analizada en el presente dictamen, se anexa el cuadro comparativo de la iniciativa y las modificaciones realizadas durante el trabajo de las Comisiones Permanentes:

LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN...	
INICIATIVA ORIGINAL	PROPUESTA DE LAS COMISIONES
<p>Artículo 164.- En el estado de Oaxaca está prohibido el uso, distribución, donación, regalo, venta y suministro de agroquímicos y plaguicidas peligrosos, productos químicos perturbadores endócrinos, compuestos orgánicos persistentes y otros químicos riesgosos para la salud y el medio ambiente.</p> <p>El incumplimiento de esta disposición se perseguirá como delito contra la salud.</p> <p>La Secretaría y la Secretaría de Salud emitirán normas oficiales estatales en las que detallarán cuáles son los químicos prohibidos, que deberán incluir como mínimo los enumerados en los anexos A y B del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes; el anexo III del Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional, y el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono.</p> <p>Las Normas Oficiales Estatales del párrafo anterior deberán ser actualizadas mínimo cada año por las dependencias emisoras.</p>	<p>Artículo 128 bis.- En el estado de Oaxaca está prohibido el uso, distribución, donación, regalo o suministro de agroquímicos y plaguicidas peligrosos, productos químicos perturbadores endócrinos, compuestos orgánicos persistentes y otros químicos riesgosos para la salud y el medio ambiente.</p> <p><b>Sin correlativo.</b></p> <p>La Secretaría emitirá un listado en el que detallará cuáles son los productos prohibidos, que deberá incluir como mínimo el glifosato y los agroquímicos que lo contengan; los enumerados en los anexos A y B del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes; el anexo III del Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional, y el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono.</p> <p>La Secretaría actualizará como mínimo cada año el listado previsto en el párrafo anterior.</p>

RÉGIMEN TRANSITORIO	
INICIATIVA ORIGINAL	PROPUESTA DE LAS COMISIONES
<p>PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.</p>	<p>PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.</p>
<p>SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.</p>	<p>SEGUNDO. La Secretaría de Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Estado de Oaxaca, contara con periodo de 90 días naturales posteriores a la publicación de este Decreto para emitir el listado previsto en el párrafo tercero del artículo 128 bis de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca.</p>
<p>TERCERO. La Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable y la Secretaría de Salud deberán emitir las normas a las que se</p>	<p>TERCERO. Los establecimientos comerciales y mercantiles dispondrán de un lapso de 180 días naturales posterior a la publicación del listado a</p>

*[Handwritten signatures and initials on the right margin]*



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
 H. CONGRESO DEL  
 ESTADO DE OAXACA  
 EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisiones Permanentes Unidas de Medio Ambiente,  
 Energías Renovables y Cambio Climático, y de  
 Administración y Procuración de Justicia

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,  
 POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-Cov2, COVID-19"

refiere el presente decreto en un plazo no mayor a los noventa días naturales a partir de la publicación.	que se refiere el Artículo Segundo Transitorio del presente Decreto para terminar su inventario de los productos prohibidos; así como para elaborar el plan de sustitución de los mismos.
Sin correlativo.	CUARTO. La Secretaría de Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Estado de Oaxaca a la entrada en vigor de este Decreto, deberá de promover mediante campañas de difusión las prohibiciones a las que se refiere el artículo 128 bis de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, principalmente entre distribuidores y usuarios de químicos y agroquímicos.
	QUINTO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

En mérito de lo expuesto, fundado y motivado, las Comisiones Permanentes Unidas de Medio Ambiente, Energías Renovables y Cambio Climático y de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca emite el presente

**DICTAMEN**

Las Comisiones Permanentes Unidas de Medio Ambiente, Energías Renovables y Cambio Climático y de Administración y Procuración de Justicia consideran procedente que, una vez realizadas las adecuaciones expuestas en el considerando Cuarto, la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, apruebe la iniciativa abordada, conforme el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona el artículo 128 bis a la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

**Artículo 128 bis.-** En el Estado de Oaxaca está prohibido el uso, distribución, adquisición, donación, regalo o suministro de agroquímicos y plaguicidas peligrosos, productos químicos perturbadores endócrinos, compuestos orgánicos persistentes y otros químicos riesgosos para la salud y el medio ambiente.

La Secretaría emitirá un listado en el que detallará cuáles son los productos prohibidos, que deberá incluir como mínimo el glifosato y los agroquímicos que lo contengan; los enumerados en los anexos A y B del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes; el anexo III del Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional, y el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono.

El listado del párrafo anterior deberá ser actualizado como mínimo cada año.

### TRANSITORIOS.

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** La Secretaría de Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Estado de Oaxaca, contara con periodo de 90 días naturales posteriores a la publicación de este Decreto para emitir el listado previsto en el párrafo tercero del artículo 128 bis de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca.

**TERCERO.** Los establecimientos comerciales y mercantiles dispondrán de un lapso de 180 días naturales posterior a la publicación del listado a que se refiere el Artículo Segundo Transitorio del presente Decreto para terminar su inventario de los productos prohibidos; así como para elaborar el plan de sustitución de los mismos.

**CUARTO.** La Secretaría de Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable del Estado de Oaxaca a la entrada en vigor de este Decreto, deberá de promover mediante campañas de difusión las prohibiciones a las que se refiere el artículo 128 bis de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, principalmente entre distribuidores y usuarios de químicos y agroquímicos.

**QUINTO.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

**SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.-** San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 26 de abril de 2021.

### INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE, ENERGÍAS RENOVABLES Y CAMBIO CLIMÁTICO.



**DIP. VICTORIA CRUZ VILLAR**  
**PRESIDENTA**

**DIP. KARINA ESPINO CARMONA**

**DIP. YARITH TANNOS CRUZ**



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
 H. CONGRESO DEL  
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisiones Permanentes Unidas de Medio Ambiente,  
 Energías Renovables y Cambio Climático, y de  
 Administración y Procuración de Justicia

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD,  
 POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-Cov2, COVID-19"

DIP. HORACIO SOSA VILLAVICENCIO

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ

**INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y  
 PROCURACIÓN DE JUSTICIA.**



DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS.  
 PRESIDENTA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 LXIV LEGISLATURA  
 DIP. VICTORIA CRUZ VILLAR

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

DIP. KARINA ESPINO CARMONA.

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA  
 CRUZ.

DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS.

ESTA HOJA CON FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NÚMERO 99 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE, ENERGÍAS RENOVABLES Y CAMBIO CLIMÁTICO Y EXPEDIENTE NÚMERO \_\_\_ DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.